

PROCESO VERBAL N° 68001-31-03-011-2019-00354-00. DEMANDANTES: REINALDO JAIMES PINZÓN, MARIA ANTONIA PINZON DE JAIMES, y JOSÉ ALFREDO JAIMES PINZÓN contra ANDERSON FABIÁN CASTAÑO PEÑARANDA, JOSÉ ÁNGEL MORENO SILVA, COMPAÑIA MUNDIAL DE SEGUROS S. A. y SANDR

Victor Caviedes <victor.caviedes@prevencionesjuridicas.com>

Lun 8/02/2021 2:07 PM

Para: Juzgado 11 Civil Circuito - Santander - Bucaramanga <j11ccbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: dpa.abogados <dpa.abogados@gmail.com>; juanenerposi@gmail.com <juanenerposi@gmail.com>

📎 2 archivos adjuntos (2 MB)

CONTESTACIÓN DEMANDA SANDRA PEÑARANDA.pdf; PODER.pdf;

Doctores del Juzgado Once (11) Civil del Circuito de Bucaramanga, buena tarde.

*En mi calidad de **apoderado judicial de los demandados personas naturales** en el proceso del Asunto, en acogimiento de lo establecido en los artículos 103, 109 y 122 del Código General del Proceso, concordante con lo normado en el Decreto 806 de 2020, estando dentro del término legal concedido, en el archivo adjunto en formato PDF, allego al expediente:*

- 1. Memorial con el cual contesto la demanda en nombre de la señora Sandra Milena Peñaranda Novoa.*
- 2. Poder que me confirió la señora Sandra Milena Peñaranda Novoa*

De manera respetuosa solicito al Despacho se sirvan acusar recibo del presente correo.

Sin otro particular,

Cordialmente,



VICTOR M. CAVIEDES CORTES.

Abogado.

Carrera 13 # 119 – 95 Oficina 203

Telefono: (571) 213 9999

Movil: (57) 315 8996122

E-mail: victor.caviedes@prevencionesjuridicas.com

Señor

JUEZ ONCE (11) CIVIL DEL CIRCUITO BUCARAMANGA.

E.

S.

D.

REFERENCIA: Proceso Verbal N° 2019 - 00354

De REINALDO JAIMES PINZÓN, MARIA ANTONIA PINZÓN DE JAIMES, y JOSE ALFREDO JAIMES PINZÓN contra ANDERSON FABIAN CASTAÑO PEÑARANDA, JOSE ANGEL MORENO SILVA y COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S. A.

VÍCTOR MAURICIO CAVIEDES CORTES, mayor de edad, vecino y residente en esta ciudad, abogado en ejercicio, identificado con cédula de ciudadanía número 19.492.106 expedida en Bogotá, y Tarjeta Profesional número 167.242 del Consejo Superior de la Judicatura, en mi calidad de apoderado judicial de los señores SANDRA MILENA PEÑARANDA NOVOA, mayor de edad, vecina y domiciliada en Piedecuesta (Santander), identificada con la cédula de ciudadanía número 52.476.690, quien es demandada en el expediente de la referencia, encontrándome dentro del término legal comparezco ante su Despacho con el ánimo de dar CONTESTACIÓN a la demanda incoada, en los siguientes términos:

I. EN CUANTO A LOS HECHOS

Primero: No lo sé, no me consta, de ser relevante para el proceso, corresponde a la parte actora probar en debida forma su dicho, por lo tanto, me atengo a lo que se pruebe.

Segundo: De acuerdo a la documental obrante en el traslado que nos fue entregado al momento de notificarnos de la demanda, puntualmente de la lectura del Informe Policial de Accidente de Tránsito, parece ser cierto lo relativo al conductor del vehículo, las placas del mismo, la afirmación de responsabilidad contenida en el hecho no me consta, por lo tanto, corresponde a la parte actora probar en debida forma su dicho.

Tercero: Sean varios los temas a tratar al contestar en este hecho: 1) No lo sé, no me consta, que el accidente haya ocurrido por la imprudencia e impericia del conductor del automóvil, por lo que me atengo a lo que se pruebe en el transcurso del proceso; 2). La redacción del hecho parece estar motivado por criterios subjetivos del apoderado de la parte actora, libre de probanza, solo especulaciones personales; 3) La enredada redacción del hecho, me lleva a entender que hay testigos pueden dar fe de la licencia de conducción del joven Anderson, circunstancia que considero irrelevante para el tema que nos ocupa, salvo mejor concepto.

Hecho cuarto. Las pruebas documentales obrantes en el traslado entregado a esta parte procesal, al momento de la notificación personal de la acción, no dan certeza de lo afirmado por los demandantes.

Precisamente el Informe Policial de Accidente de Tránsito, levantado el día de los hechos por el patrullero Fredy Ortiz León, codifico al ciclista con las causales 093 y 099, que corresponden a: *transitar distante de la acera u orilla, y no hacer uso de las señales reflectivas o luminosas*, de acuerdo a la equivalencia consignada en la Resolución 11268 de diciembre de 2012, proferida por el Ministerio de Transporte, y corresponde al *Manual de Diligenciamiento del Informe Policial de Accidente de Tránsito*.

Como lo exprese en pretérita oportunidad, la posición final de la bicicleta no es coincidente con la manifestación hecha por el togado, es decir, la posición final de la bicicleta es demostrativa que su piloto circulaba entre vehículos.

De igual forma, el presunto exceso de velocidad del automotor, no está probado en el plenario, como tampoco observo prueba pedida o aportada tendiente a demostrar este dicho. De no hacerlo, solo se quedaría en una apreciación subjetiva del apoderado de la parte actora.

Hecho quinto. A juicio de suscrito, salvo mejor criterio, la redacción de este numeral no corresponde a un hecho como tal, parece ser un fundamento de derecho.

Recordemos que los hechos deben ser redactados de manera que los demandados al contestarlos, los nieguen, o los acepten, o los rechacen.

Sexto: No lo sé, no me consta; ya que las documentales obrantes en el traslado que nos entregaron al momento de notificarnos de la demanda, no dan cuenta de todo lo que dice el hecho en comento. Por lo atento me atengo a lo que probatoriamente se pruebe.

Séptimo: *“Doy respuesta al hecho séptimo del escrito de subsanación de la demanda”* De acuerdo a la lectura de la valoración del Instituto Nacional de Medicina Legal, citada por el apoderado de la parte actora, parece ser cierta, pese a la redacción del hecho que es con bastantes matices. El resto del hecho no me consta, no lo sé, por lo tanto, me atengo a lo que probatoriamente se pruebe en el proceso. Por lo que corresponde a la parte actora probar su dicho.

Octavo: *“Doy respuesta al hecho octavo del escrito de subsanación de la demanda”* Esta presunta valoración que trae a cita el abogado de los demandantes, no es de recibo para esta parte procesal, ya que no está demostrado que el informe adosado a la demanda, elaborado por este galeno, se ajuste y reúna los requisitos que exige la norma para los estudios de pérdida de capacidad, por lo que no es vinculante en el proceso de marras.

Noveno: El hecho contiene demasiados elementos, todos ellos libres de probanza dentro del expediente, por lo tanto, no lo sé, no me consta, me atengo a lo que se pruebe dentro del plenario.

Sin olvidar que la presunta valoración que trae a cita el abogado de los demandantes, no es de recibo para esta parte procesal, ya que no está demostrado que el informe adosado a la demanda, elaborado por este galeno, se ajuste y reúna los requisitos que exige la norma para los estudios de pérdida de capacidad, por lo que no es vinculante en el proceso de marras.

Decimo: *“Doy respuesta al hecho décimo del escrito de subsanación de la demanda”* De acuerdo a las documentales obrantes en el traslado entregado a esta parte procesal al momento de notificarnos de la demanda, es cierto; de igual forma es cierto que en la vía no se presentan señales que prohíban la circulación de bicicletas; sin embargo, la parte actora olvida que el demandante también se encontraba en el ejercicio de actividades peligrosas, ya que conducía una bicicleta en una vía de alto tráfico de vehículos, por lo que su comportamiento también debe objeto de investigación y análisis por parte del director del proceso.

Décimo primero: *“Doy respuesta al hecho décimo primero del escrito de subsanación de la demanda”* De acuerdo a las documentales obrantes en el traslado entregado a esta parte procesal al momento de notificarnos de la demanda, es cierto. También lo es que, este hecho no aporta nada al proceso, ya que le corresponde a la parte actora aportar los supuestos que pretenda probar.

Décimo segundo: De acuerdo a las documentales obrantes en el traslado entregado a esta parte procesal al momento de notificarnos de la demanda, es parcialmente cierto, ya que el certificado de tradición del rodante de placas DUA177, informa el titular del mismo. En cuanto al comunicado de fecha 22 de enero de 2019, emitido presuntamente por la Compañía Mundial de Seguros S. A., no me consta, no lo sé, ya que, en el traslado entregado a esta parte procesal para la notificación de esta demandada no obra prueba de lo afirmado por el togado demandante.

Décimo tercero: *“Doy respuesta al hecho décimo tercero del escrito de subsanación de la demanda”* Es parcialmente cierto. La cita que hace el togado del comunicado de la citada aseguradora no corresponde a lo que se puede leer en la documental obrante en el traslado entregado a esta parte procesal. Por lo tanto, me atengo a lo que probatoriamente se demuestre en el plenario.

Décimo cuarto: *“Doy respuesta al hecho décimo cuarto del escrito de subsanación de la demanda”* La narración de este punto no corresponde a un hecho como tal. Los hechos deben ser narrados de manera que la parte pasiva los acepte o los niegue. Si bien es cierto la radicación del derecho de petición, la respuesta de la entidad requerida no exonera a su cliente.

Décimo quinto: *“Doy respuesta al hecho décimo quinto del escrito de subsanación de la demanda”* La narración de este punto no corresponde a un hecho como tal. Los hechos deben ser narrados de manera que la parte pasiva los acepte o los niegue. En el presente punto, la radicación del derecho de petición y la respuesta no exonera al demandante de la responsabilidad que le asiste en los hechos investigados.

Décimo sexto: *“Doy respuesta al hecho décimo sexto del escrito de subsanación de la demanda”* La narración de este punto no corresponde a un hecho como tal. Los hechos deben ser narrados de manera que la parte pasiva los acepte o los niegue. En el presente punto, la radicación del derecho de petición y la respuesta no exonera al demandante de la responsabilidad que le asiste en los hechos investigados.

Décimo séptimo: *“Doy respuesta al hecho décimo séptimo del escrito de subsanación de la demanda”* La narración de este punto no corresponde a un hecho como tal. Los hechos deben ser narrados de manera que la parte pasiva los acepte o los niegue. En este punto, la radicación del derecho de petición y la respuesta no exonera al demandante de la responsabilidad que le asiste en los hechos investigados.

Décimo octavo: *“Doy respuesta al hecho décimo séptimo del escrito de subsanación de la demanda”* Los hechos deben ser narrados de manera que la parte pasiva los acepte o los niegue. La redacción de este hecho, a juicio del suscrito, corresponde al acápite de fundamentos de derecho, por lo tanto, me abstengo de responderlo de forma alguna.

II. EN CUANTO A LAS PRETENSIONES

En cuanto al largo listado de pretensiones me opongo a que se declare la responsabilidad de la señora Sandra Milena Peñaranda Novoa, en los hechos investigados.

De igual forma, me opongo a cualquier condena en contra de mi representada por lucro cesante en cualquiera de sus modalidades.

También me opongo a que haya condena alguna a mi prohijada por daño moral, daño a la vida de relación, y/o cualquier tipo de perjuicio inmaterial, a favor de cualquiera de los demandantes.

Dada la inviabilidad de la presente acción, los demandantes deben ser los obligados al pago de las costas y agencias en derecho que se causen con ocasión del presente proceso.

Mi oposición a todas y cada una de las pretensiones dirigidas en contra de la señora Peñaranda Novoa con ocasión de los hechos ocurridos el pasado 16 de noviembre de 2017, está fundada que no hay elementos probatorios demostrativos de la responsabilidad de mi cliente, ni en las documentales aportadas con el líbello demadatorio, ni en las pedidas en el mismo; de manera que resulta improcedente imponer condena alguna a mi prohijada ya que es ajena a la responsabilidad que le endilgan los demandantes en la presente causa.

III. EN CUANTO AL JURAMENTO ESTIMATORIO

Ante la falta de estimación razonada de las pretensiones indemnizatorias, por sustracción de materia no debería proceder *“la objeción de la cuantía por la parte contraria”* ya que sería contribuir al incumplimiento de la carga probatoria (**onus probandi**) que compete al demandante.

Sin embargo, en ejercicio del derecho de defensa que les asiste a mis poderdantes, es menester para este apoderado judicial objetar **El Juramento Estimatorio** obrante en la demanda, lo que hago en los siguientes términos.

El artículo 206 de la Ley 1564 de 2012, por medio de la cual se expide el Código General del Proceso y se dictan otras disposiciones, establece que

*"(..) **Quien pretenda el reconocimiento de una indemnización, compensación o el pago de frutos o mejoras, deberá estimarlo razonadamente bajo juramento en la demanda** o petición correspondiente, **discriminando cada uno de sus conceptos**. Dicho juramento hará prueba de su monto mientras su cuantía no sea objetada por la parte contraria dentro del traslado respectivo. Solo se considerará la objeción que especifique razonadamente la inexactitud que se le atribuya a la estimación.*

... "subrayado y negrilla fuera del texto.

En el juicio de constitucionalidad que la Corte Constitucional hizo al citado artículo, en las sentencias C-157 y C-279, del año 2013, lo encontró ajustado a la Carta Política. Como consecuencia de ello, hoy nuestro sistema procesal exige a quien pretenda el reconocimiento de indemnización, compensación, pago de frutos o mejoras, que estime su derecho bajo la gravedad del juramento discriminando su petitum.

En el caso de marras, los demandantes hacen caso omiso al precepto legal antes transcrito, y se limita a informar el valor del juramento sin la discriminación que corresponde. Es por ello que esta parte procesal no sabe cómo los accionantes llegaron a la determinación de estas cifras.

Los argumentos con los que objeto juramento, son los siguientes:

En cuanto al lucro cesante pasado, tenemos:

- ℙ De la revisión de la historia clínica adosada del E. S. E. Hospital Universitario de Santander, entidad que atendió la epicrisis, es decir, a donde fue llevado el lesionado luego del accidente, el médico tratante lo incapacitó por cinco (5) días, que comprendieron desde el 17 de noviembre hasta el 21 del mismo mes, del año 2017.
- ℙ De igual forma, las tres (3) valoraciones en el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, que le fueron practicadas en diferentes fechas al lesionado, todas coinciden en determinar que la incapacidad definitiva es de veinte (20) días.
- ℙ En las otras historias clínicas allegadas, como en el resto de los documentos entregados, no encuentro documento o prueba alguna que demuestre que el señor Reinaldo Jaimes Pinzón a raíz del evento ocurrido el día 16 de noviembre de 2017, facultativo alguno le haya dictaminado o concedido incapacidad por un tiempo superior al señalado, que no le haya permitido regresar a sus tareas habituales, es decir, que le haya impedido continuar sacando arena en la quebrada la rosita.
- ℙ En el hipotético evento que Su Señoría considere que mi representada tiene algún grado de responsabilidad en los hechos investigados, y estime conveniente imponerle condena alguna por lucro cesante consolidado, muy comedidamente le solicito fundar la decisión, en el tope máximo de incapacidad documentado en el plenario, estos es, los veinte (20) días que obran en los Informes Periciales de Clínica Forense del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, como máximo, sin que esta manifestación tenga las características y requisitos de confesión por medio de apoderado, ya que no lo es.
- ℙ Por lo que con apoyo en el salario mínimo mensual legal vigente para el año 2017, que era de \$737.717, y, de la formula jurisprudencial para la liquidación de estos perjuicios,

$$L.C.P. = R. A. \times (1+i)^n - 1$$

I los demandados en la presente acción solo podrían ser condenados al pago de \$494.053,55.

De lo anterior se puede colegir, que la pretensión \$8.871.889, no solo no fue discriminada, sino que no tiene soporte probatorio.

Ahora en cuanto al lucro cesante futuro, tenemos:

A los argumentos que expuse para debatir el lucro cesante consolidado, sumo el hecho cierto que no obra prueba expedida por entidad legalmente facultada para determinar pérdida de capacidad laboral del lesionado Reinaldo Jaimes Pinzón.

En efecto, como lo expondré en las excepciones de mérito, el informe del médico con el cual el doctor Albarracín Muñoz se apoya para tasar el lucro cesante futuro, no proviene de autoridad competente, no es vinculante, por lo que la consecuencia lógica es que el pedido por este presunto perjuicio se desvirtúe.

El Decreto 1507 del 2014, que corresponde al Manual Único para la Calificación de la Pérdida de Capacidad Laboral y Ocupacional, en su artículo 2, entre otras definiciones, trae las siguientes definiciones:

Capacidad: Describe la aptitud de una persona para realizar una tarea o acción.

Capacidad ocupacional: Calidad de ejecución de una persona para llevar a cabo actividades de la vida cotidiana y ocupaciones. Depende de las habilidades motoras, procesamiento de información, comunicación e interacción, según las etapas del ciclo vital.

Capacidad laboral: Conjunto de habilidades, destrezas, aptitudes y/o potencialidades de orden físico, mental y social, que permiten desempeñarse en un trabajo."

El aparte transcrito de la norma, es con el ánimo de citar que en el caso de marras no obra prueba alguna que demuestre que la **capacidad**, o la **capacidad ocupacional**, y/o la **capacidad laboral** del demandante Reinaldo Jaimes Pinzón haya sufrido merma alguna que lo incapacite por el resto de sus días de vida, a ejercer la actividad u oficio que normalmente ejercía. Criterio que debe regir para la prosperidad del lucro cesante futuro.

Solo me resta solicitar al Señor Juez de la causa, que en el hipotético evento que avizore responsabilidad de mis representados en los hechos investigados, tenga en cuenta estas argumentaciones al momento de proferir sentencia.

Conforme a lo establecido en el inciso cuarto del artículo 206 del Código General del Proceso, según el cual

"Modificado por la Ley 1743 de 2014, artículo 13. Si la cantidad estimada excediere en el cincuenta por ciento (50%) a la que resulte probada, se condenará a quien hizo el juramento estimatorio a pagar al Consejo Superior de la Judicatura, Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, o quien haga sus veces, una suma equivalente al diez por ciento (10%) de la diferencia entre la cantidad estimada y la probada."

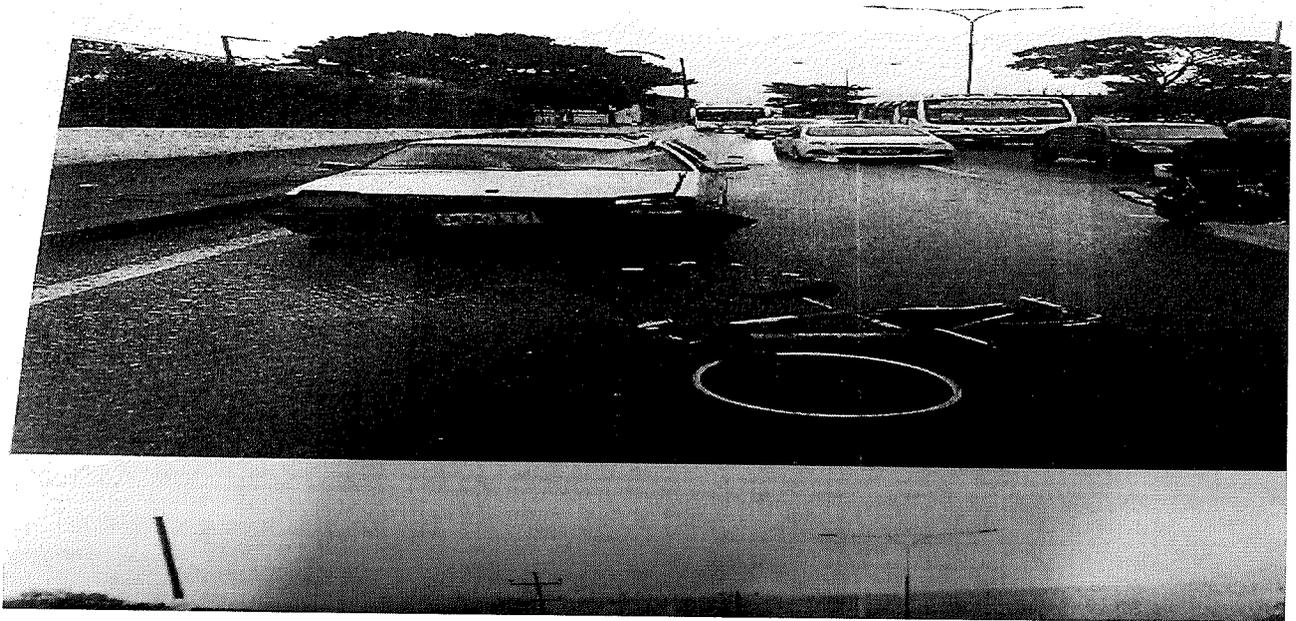
Imponga a los demandantes, las condenas que en derecho corresponda con ocasión de la indebida estimación de los perjuicios materiales.

IV. EN CUANTO A LAS EXCEPCIONES DE MÉRITO

1. CULPA EXCLUSIVA DE LA VICTIMA. AUSENCIA DE RESPONSABILIDAD DE DEMANDADOS JOSÉ ÁNGEL MORENO SILVA, ANDERSON FABIÁN CASTAÑO PEÑARANDA y SANDRA MILENA PEÑARANDA NOVOA.

A decir del apoderado de la parte actora, el accidente de tránsito ocurre en razón a que el conductor del pequeño automóvil por impudencia, impericia, poca experiencia, atropello al señor Reinaldo Jaimes Pinzón, quien fungía como ciclista instantes previos a la colisión.

Lo cierto es que el álbum fotográfico adosado al plenario con la demanda, son pruebas contundentes de la grave irresponsabilidad del ciclista demandante, quien circulaba entre vehículos.



En esta imagen, son evidentes varias circunstancias que pongo de presente, a saber:

- ℘ El punto de impacto en el vehículo de placas DUA177, es en el costado izquierdo delantero.
- ℘ Conclusión que además encuentra soporte en el Informe Policial de Accidentes de Tránsito, adosado al plenario; puntualmente en el numeral 8.9, correspondiente a la DESCRIPCION DE DAÑOS MATERIALES DEL VEHÍCULO N°1, en el que el patrullero Fredy Ortiz León, que conoció del evento, relaciono los daños del vehículo de placas DUA177, en los siguientes términos:

"PUNTO DE IMPACTO PARTE ANTERIOR LATERAL IZQUIERDO, DAÑOS HENDIDURAS DEFORMACION VIDRIO POLIFRAGMENTADO"
- ℘ La posición final de la bicicleta es bastante retirada del andén.
- ℘ Partiendo de la posición final de los vehículos, fácilmente puedo concluir que la mecánica del impacto está determinada por la circulación del ciclista, que es entre los vehículos, retirado del andén o margen derecha, que debe ser el lugar por el cual puede debería circular, de acuerdo a la norma que regula el tránsito de las bicicletas cuando hacen uso de las calzadas vehiculares.
- ℘ Si fuera cierto que el ciclista circulaba por la margen derecha de la calzada, o cerca del andén, la posición final de la bicicleta sería otra; necesariamente tendría que ser volteada sobre la margen derecha de la vía, ya que los cuerpos cuando caen, tienden a conservar la trayectoria que traen.
- ℘ Es decir, de circular el ciclista por la margen de la calzada, al caer debería haber quedado sobre la acera y/o sobre el borde del andén, pero por las fotos arrimadas al proceso por la parte actora, podemos observar que circula muy cerca de la línea divisoria de carriles de la calzada, por el costado izquierdo el automóvil de placas DUA177.

- ℘ Reitero, no hay duda que la posición final de la bicicleta, esindicativa que circulaba por el carril de la izquierda, como claramente está probado.
- ℘ Es muy importante para esta defensa, destacar que la posición final del vehículo, es dentro del carril, cargado al lado derecho que corresponde a la maniobra evasiva del conductor para evitar el impacto que le proponía el ciclista desde el costado izquierdo. De ser cierto que, el ciclista circulaba por el margen derecho de la calzada, la posición del automotor habría sido hacia el lado izquierdo del carril, por la misma maniobra evasiva del piloto del automotor, solo que en el sentido contrario.
- ℘ Soy reiterativo. es menester poner de presente que la maniobra evasiva del conductor del automóvil, es a la derecha de la vía. Lo que sin duda alguna es demostrativo que la circulación del ciclista es por entre carriles, y no por el margen de la calzada, como lo pretende hacer creer la parte actora.
- ℘ Esta foto y esta posición final de los vehículos, es la misma que diagramo en el bosquejo topográfico del I.P.A.T., el funcionario de policía.

Ahora, otro punto importante para demostrar la culpa exclusiva de la víctima, es el hecho cierto que el funcionario de policía que conoció el evento, en el Informe Policial de Accidente de Tránsito, codifico al ciclista con las causales 093 y 099, que de acuerdo con la Resolución 11268 proferida el 6 de diciembre de 2012, por el Ministerio del Transporte, que en su parte pertinente establece

TABLA 3 HIPOTESIS DE LOS ACCIDENTES DE TRANSITO.

3.1 DEL CICLISTA O MOTOCICLISTA

CICLISTA-MOTOCICLISTA		
CÓDIGO	HIPÓTESIS	DESCRIPCIÓN
093	Transitar distante de la acera u orilla de la calzada.	Circular a una distancia superior a un metro de la acera u orilla de la calzada.
099	No hacer uso de señales reflectivas o luminosas.	No utilizar dispositivos luminosos, señales reflectivas como chalecos o chaquetas que permitan la visibilidad en horas nocturnas o cuando la visibilidad sea escasa.

A juicio del suscrito, el debate no debe estar determinada por establecer si la circulación de bicicletas está permitido en el sitio de ocurrencia de los hechos; el verdadero debate consiste en verificar si la circulación del ciclista era con acogimiento a los lineamientos que la norma establece para que él transite en las calzadas vehiculares con las prendas reflectivas **SÚPER NECESARIAS PARA HACERSE NOTAR A LAS 4:10 AM**, de aquel día.

Una de las codificaciones que le impuso el agente de tránsito al ciclista es la (093), claramente lo obliga a circular por la margen derecha de la vía, a una distancia no mayor de un metro. Ya sabemos por las fotos adosadas por los actores al proceso, en las que se evidencia que el demandante Reinaldo Jaimes infringía este precepto legal.

La segunda hipótesis, la (099), obliga al ciclista a usar los dispositivos luminosos que permiten que los otros actores viales lo puedan ver y por ende tomar acciones tendientes a respetar su integridad física. **Es súper importante no olvidar que el I.P.A.T., informa que el accidente ocurrió a las 4:10 AM.**

Las hipótesis fueron redactadas con fundamento en la norma, ya que corresponden a comportamientos generadores de sanciones, es decir, no son cargas impuestas libres de sustento jurídico.

Es por ello que el Código Nacional de Tránsito y Transporte, dispone

"CAPITULO V. CICLISTAS Y MOTOCICLISTAS.

ARTÍCULO 94. NORMAS GENERALES PARA BICICLETAS, TRICICLOS, MOTOCICLETAS, MOTOCICLOS Y MOTOTRICICLOS. Los conductores de bicicletas, triciclos, motocicletas, motociclos y mototriciclos, estarán sujetos a las siguientes normas:

Deben transitar por la derecha de las vías a distancia no mayor de un (1) metro de la acera u orilla y nunca utilizar las vías exclusivas para servicio público colectivo.

Los conductores de estos tipos de vehículos y sus acompañantes deben vestir chalecos o chaquetas reflectivas de identificación que deben ser visibles cuando se conduzca entre las 18:00 y las 6:00 horas del día siguiente, y siempre que la visibilidad sea escasas.

Los conductores que transiten en grupo lo harán uno detrás de otro.

No deben sujetarse de otro vehículo o viajar cerca de otro carruaje de mayor tamaño que lo oculte de la vista de los conductores que transiten en sentido contrario.

No deben transitar sobre las aceras, lugares destinados al tránsito de peatones y por aquellas vías en donde las autoridades competentes lo prohíban. Deben conducir en las vías públicas permitidas o, donde existan, en aquellas especialmente diseñadas para ello.

Deben respetar las señales, normas de tránsito y límites de velocidad.

No deben adelantar a otros vehículos por la derecha o entre vehículos que transiten por sus respectivos carriles. Siempre utilizarán el carril libre a la izquierda del vehículo a sobrepasar.

Deben usar las señales manuales detalladas en el artículo 69 de este código." subrayado y negrillas fuera del texto.

La norma transcrita dispone que, la circulación de los ciclistas, deba ser por la orilla a una distancia que sea mayor al metro, que corresponde al argumento expuesto a lo largo de esta excepción.

Adicional a lo anterior, el artículo 95 de la misma codificación, puntualmente regula el comportamiento de los ciclistas; pareciera que fuera para no dejar al aire interpretaciones equivocadas.

ARTÍCULO 95. NORMAS ESPECÍFICAS PARA BICICLETAS Y TRICICLOS. Las bicicletas y triciclos se sujetarán a las siguientes normas específicas:

No podrán llevar acompañante excepto mediante el uso de dispositivos diseñados especialmente para ello, ni transportar objetos que disminuyan la visibilidad o que los incomoden en la conducción.

Cuando circulen en horas nocturnas, deben llevar dispositivos en la parte delantera que proyecten luz blanca, y en la parte trasera que reflecte luz roja."

De la transcripción del último artículo de la Ley 769 de 2002, no resulta sensato ni de recibo el argumento del togado de los demandantes, quien se acoge a la salvedad genérica del artículo 94, según la cual "siempre que la visibilidad sea escasa" ya que claramente el señor Reinaldo Jaimes Pinzón está en la obligación de acatar todas y cada una de las normas que regulan la circulación de las bicicletas, si es que quiere usar este medio de transporte, y ser parte en las vías nacionales, máxime, si su tránsito es a horas de la madrugada, por lo que hago énfasis en el hecho cierto que el accidente ocurre a las 4:10 del amanecer de ese jueves 16 de noviembre de 2017.

Conforme a lo anterior, es decir, a la transcripción de los artículos 94 y 95 de la Ley 769 de 2002, el señor Reinaldo Jaimes Pinzón estaba, y está obligado a usar el casco, llevar los dispositivos reflectivos para hacerse visible entre las 6:00 de la tarde y las 6:00 de la mañana, y finalmente circular por la derecha de la vía, a una distancia no mayor a un metro de la acera u orilla.

Es importante destacar por parte de esta defensa, que el abogado de la parte demandante en su escrito confeso que su cliente no portaba los elementos los dispositivos luminosos que debía usar el día accidente, así fuera a las 4:10 de la mañana de aquel jueves 16 de noviembre de 2017.

Tiene decantada la Doctrina y la Jurisprudencia que el demandado puede exonerarse si la participación de la víctima en el evento dañino fue determinante, que su comportamiento fue activo, que el actuar de la víctima sea imprevisible e irresistible, y que sea culposo. Todos estos requisitos los reúne el actuar irresponsable y contrario a derecho del demandante Reinaldo Jamies Pinzón.

Para probar la anterior argumentación de este medio exceptivo, muy comedidamente solicito a Su Señoría:

1. Muy comedidamente solicito a la Señora Juez se sirva decretar la inspección judicial que en el acápite de pruebas solicitaré.
2. Se sirva fijar fecha y hora para recepcionar el testimonio del agente de tránsito Fredy Ortiz León, identificado con la cédula de ciudadanía número 91.355.593, y placa 092645, adscrito al Organismo de Tránsito de Girón (Santander).

Con los argumentos antes expuestos, las pruebas obrantes en el proceso, y las pedidas, muy comedidamente solicito al Señor Juez se sirva declarar la prosperidad de la presente excepción, negando la prosperidad de todas las pretensiones de la demanda.

2. NO SE CONFIGURA EL NEXO CAUSAL.

De acuerdo con el Informe Policial de Accidente de Tránsito, se puede apreciar que la bicicleta piloteada por el señor Reinaldo Jaimes Pinzón, fue doblemente codificada con las causales 093 y 099.

De acuerdo con la Resolución 11268, de fecha 6 diciembre de 2012, proferida por el Ministerio del Transporte, la hipótesis 093 corresponde a "**TRANSITAR DISTANTE DE LA ACERA U ORILLA DE LA CALZADA**", y está definida como "**CIRCULAR A UNA DISTANCIA SUPERIOR A UN METRO DE LA ACERA U ORILLA DE LA CALZADA**". La causal 099, corresponde a "**NO HACER USO DE SEÑALES REFLECTIVAS O LUMINOSAS**" y está definido como "**NO UTILIZAR DISPOSITIVOS LUMINOSOS, SEÑALES REFLECTIVAS COMO CHALECOS O CHAQUETAS QUE PERMITAN LA VISIBILIDAD EN HORAS NOCTURNAS O CUANDO LA VISIBILIDAD SEA ESCASA**".

Las hipótesis en cita son la base de la excepción denominada **CULPA EXCLUSIVA DE LA VÍCTIMA**, cuyas pruebas obran en el plenario, y se completan con las pedidas por este extremo procesal. Carga probatoria con las que aspiro a demostrar plenamente que no existe **EL NEXO CAUSAL** necesario para que el fallador imponga condena alguna a mis prohijados por los hechos que nos ocupan.

El comportamiento desplegado por el conductor del vehículo y los perjuicios que dicen los demandantes haber sufrido, son a consecuencia del actuar irresponsable de Reinaldo Jaimes Pinzón.

NO avizoro comportamiento alguno contrario a derecho de mis prohijados, que excediera el riesgo permitido en la conducción del automotor confiado. Por el contrario, Anderson Fabián transitaba con acatamiento de las normas, sin contratiempos hasta cuando de manera abrupta el ciclista aparece del carril izquierdo, sin señales luminosas, comportamiento generador del hecho dañoso y los perjuicios que pretende le sean resarcidos por esta acción.

La evidente violación a las normas consagradas en el Código de Tránsito y Transporte que regulan la circulación de las bicicletas, de manera especial a altas horas de la madrugada, son la causa eficiente de los presuntos perjuicios que se investigan en la presente acción.

De otra parte, es sabido que todos los actuantes de la sociedad debemos ajustar nuestro comportamiento a las normas y reglas establecidas, que permiten desarrollar el ejercicio del principio de confianza, que brillantemente define y expone el Dr. Yesid Reyes Alvarado, en su obra IMPUTACIÓN OBJETIVA, segunda edición, en la página 145, en los siguientes términos.

"...Esas diversas exigencias de comportamiento son las que permiten sostener que no todo nos incumbe a todos, de manera que como regla general y salvo las obligaciones derivadas de las normas que regulan la solidaridad social, solo se tiene obligación de actuar conforme a lo que de cada uno en sus respectivos papeles se espera. Pero para que funcione una vida de relación social en la cual cada persona se limite a satisfacer las expectativas de comportamiento que de él se tiene, es indispensable que cada uno pueda organizar sus actuaciones sobre el supuesto de que los demás se conducirán a su vez de acuerdo con la forma como de cada uno de ellos se espera, lo cual no es nada diverso del expreso reconocimiento de la autoresponsabilidad, una de cuyas manifestaciones es precisamente el principio de confianza"

Esto es lo que mi poderdante esperaba del ciclista aquella mañana del jueves 16 de noviembre de 2017, expectativa que no cumplió Reinaldo Jaimes Pinzón, quien, en compañía de sus familiares más cercanos, pretenden endilgar responsabilidad a mis clientes, por el acto irresponsable del lesionado.

La doctrina y la jurisprudencia han establecido que el nexo de causalidad se rompe con cualquiera de los tres fenómenos que pueden ser a) culpa exclusiva de la víctima, b) la fuerza mayor y el caso fortuito, y por último, c) el hecho de un tercero.

El tratadista Gilberto Martínez Rave, en su obra Responsabilidad Civil Extracontractual, en su Décima Edición, en la página 145 y ss., expresa:

"Pero si el hecho de la víctima es el único causante del daño, injusto sería cargar al presunto responsable el resultado dañoso. Nadie puede beneficiarse de sus propios errores, nadie puede beneficiarse de sus propios y exclusivos hechos dañosos y es por eso que, en esos casos, se libera de responsabilidad a quien imputa el daño. Continúa el Dr. Rave, pero si el hecho de la víctima es el único causante y determinante en el resultado, el nexo de causalidad se rompe o no existe, porque la imputación física del resultado se hizo mal, ya que no fue el causante sino la propia víctima la que la originó..." negrilla fuera del texto.

La situación fáctica narrada en las excepciones citadas conduce al rompimiento del nexo causal, lo que sin duda alguna debe llevar a la exoneración de responsabilidad de mis representados, por ende, a la liberación de esta parte pasiva. De modo que al romperse el nexo de causalidad no es dable que se imponga condena alguna a mis clientes en la Sentencia que ponga fin a la instancia.

Para probar esta excepción muy comedidamente solicito al Despacho se decrete todas las pruebas enlistadas en las excepciones anteriores, de modo que se pueda determinar con un alto grado certeza la responsabilidad que le corresponde asumir al demandante Reinaldo Jaimes Pinzón.

Con fundamento en lo antes expuesto y las pruebas solicitadas, muy comedidamente solicito al Señor Juez de la causa que, declare la prosperidad de la presente excepción en la Sentencia que ponga fin a la presente Litis.

3. COMPENSACION DE CULPAS.

En el hipotético evento que la argumentación, exposición y pruebas solicitadas, en las presentes excepciones no sean suficientes a juicio del fallador, muy comedidamente le solicito se sirva estudiar y considerar la CONCURRENCIA DE CULPAS.

En efecto la doctrina y la jurisprudencia de tiempo atrás han considerado que la participación activa de la víctima en la generación del daño es causal de exoneración del total de los daños a pedidos a los demandados.

De hecho, el Tribunal Superior del Distrito Judicial Sala Séptima Civil de Decisión de Bogotá, en Sentencia del 8 de noviembre de 2013, Magistrado ponente Doctor MANUEL ALFONSO

ZAMUDIO MORA, Proceso No. 110013103033200300641 02, cito una parte de un pronunciamiento de la Corte Suprema de Justicia, respecto del tema en comento, en los siguientes términos:

*"Concurrencia de culpas: principio de la causalidad adecuada. El principio **implica, de una parte, concurrencia de culpas**, y, de otra, **necesariamente, una relación de causalidad de cada culpa frente al daño**, es decir, del hecho del agresor y del hecho de la víctima con el perjuicio reclamado en el proceso.*

(...).

*Para determinar la relación de causalidad, cuando media pluralidad de hechos o de culpas, cuestión que en ocasiones suele presentar serias dificultades, la doctrina dominante acoge el criterio de las consecuencias adecuadas, expuesto por Von Kries a finales del siglo pasado, sin excluir otros criterios, que no es del caso relacionar, pero que no siempre conducen a resultados equitativos. **Según el criterio de la causalidad adecuada tan sólo pueden estimarse efectos de una causa aquellos que según las reglas del sentido común y de la experiencia suelen ser su resultado normal. Se acude pues a las leyes naturales.***

*... No basta con establecer la participación de distintos hechos o cosas en la producción del daño, **es preciso determinar la idoneidad de la culpa o del riesgo, según los casos, para producir normalmente el hecho dañoso**' (Jorge Bustamante Alcina, Teoría general de la 27 responsabilidad civil, 4ª edición, pág. 256).*

*Analizadas en abstracto las circunstancias en que se produjo un daño, **se determina en concreto cuál o cuáles de ellas, según el normal devenir de las cosas, fueron causa eficiente del daño, descartando aquellas que sólo favorecieron la producción del resultado o que eliminaron un obstáculo para el mismo**, denominadas, por el lenguaje de Pirson Et de Villé, citado por Jorge Peirano Facio, con el nombre de condiciones u ocasiones (Responsabilidad extracontractual, III edición, pág. 425)"28. (se subraya)"* negrilla fuera del texto.

A juicio del suscrito, salvo mejor concepto, el hecho cierto que el señor Reinaldo Jaimes Pinzón no portara los elementos reflectivos que lo harían visible o destacarse a las **4:10 AM**, en la calzada vehicular, que no circulara por la margen derecha de la calzada, que no hiciera uso del casco, corresponden a una sumatoria de comportamientos (todos ellos confesados por su apoderado judicial, en el libelo demandatorio), lo que sin duda son constitutivos y determinantes de la participación activa del lesionado en la causación del presunto daño, que son los hechos investigados en la presente acción.

Por lo que muy comedidamente solicito al Señor Juez se sirva valorarlos para hacer menos gravosa la situación de la parte demandada.

4. INEXISTENCIA DE LOS PERJUICIOS MATERIALES PEDIDOS.

Uno de los pilares de la responsabilidad civil es la obligación de reparar el daño y nada más que el daño, pues esto no puede ser motivo del empobrecimiento del patrimonio de una parte y el aumento injustificado de la otra.

En la demanda se afirma que el señor Reinaldo Jaimes Pinzón se dedicaba a sacar tierra en la quebrada la rosita, y tenía ingresos del salario mínimo mensual legal vigente para la fecha de los hechos. Sin embargo, no aportó certificación laboral alguna que sustente dichas pretensiones, no obra certificación contable, ni certificación de banco alguno que demuestre el ingreso y/o el pago realizado al demandante. Por lo que la mera afirmación del demandante no resulta eficiente para probar la cuantía de sus ingresos, por ende la veracidad de las tasaciones hechas.

La Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, en sentencia del 12 de diciembre de 2017. Sentencia SC20950-2017, Magistrado Ponente Ariel Salazar Ramírez, respecto a la falta de probanza de los ingresos para la cuantificación de los perjuicios, dijo:

"(...) en el caso que se analiza (...) no se allego ningún documento que demostrara los ingresos del fallecido (...) el cual haya servido de fuente de información a las afirmaciones del profesional (...) no menciona ni siquiera los soportes que empleo en la elaboración de la constancia, la que por tal razón no debe ser tenida en cuenta por el

ad quem para calcular el lucro cesante cuyo resarcimiento se reclamó (...) debe repararse que en la mencionada constancia no la acompañan los soportes en donde fue extraída la suma de dinero que se dijo correspondía a lo que la víctima percibía de su actividad económica, de modo que dicho escrito no constituye prueba de sus ingresos (...)"

Muy comedidamente solicito a Su Señoría tenga en cuenta que el ingreso mensual del demandante Reinaldo Jaimes Pinzón no está probado.

Adicional a la jurisprudencia, el artículo 167 del Código General del Proceso establece:

Artículo 167. Carga de la prueba: Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen..."

La norma transcrita impone al demandante demostrar la existencia del daño y demostrar de manera fehaciente su dicho.

4.1. En cuanto al lucro cesante pasado, tenemos:

- 4.1.1. De la revisión de la historia clínica adosada del E. S. E. Hospital Universitario de Santander, entidad que atendió la epicrisis, es decir, a donde fue llevado el lesionado luego del accidente, el médico tratante lo incapacitó por cinco (5) días, que comprendieron desde el 17 de noviembre hasta el 21 del mismo mes, del año 2017.
- 4.1.2. De igual forma, las tres (3) valoraciones en el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, que le fueron practicadas en diferentes fechas al lesionado, todas coinciden en determinar que la incapacidad definitiva es de veinte (20) días.
- 4.1.3. En las otras historias clínicas allegadas, como en el resto de los documentos entregados, no encuentro documento o prueba alguna que demuestre que el señor Reinaldo Jaimes Pinzón a raíz del evento ocurrido el día 16 de noviembre de 2017, facultativo alguno le haya dictaminado o concedido incapacidad por un tiempo superior al probado, que no le haya permitido regresar a sus tareas habituales, es decir, que le haya impedido continuar sacando arena en la quebrada la rosita.
- 4.1.4. En el hipotético evento que Su Señoría considere que mis representados tienen algún grado de responsabilidad en los hechos investigados, y estime conveniente imponer condena alguna por lucro cesante consolidado, muy comedidamente le solicito fundar la condena en los veinte (20) días que obran en los Informes Periciales de Clínica Forense del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, como máximo.
- 4.1.5. Por lo que con apoyo en el salario mínimo mensual legal vigente para el año 2017, que era de \$737.717, y, de la fórmula jurisprudencial para la liquidación de estos perjuicios,

$$\text{L.C.P.} = \text{R. A.} \times \frac{(1+i)^n - 1}{i}$$

Los demandados en la presente acción solo podrían ser condenados al pago de \$494.053,55.

- 4.1.6. De lo anterior se puede colegir, que la pretensión \$8.871.889, no solo no fue discriminada, sino que no tiene soporte probatorio.

4.2. En cuanto al lucro cesante futuro pedido, tenemos:

- 4.2.1. A los argumentos que expuse para debatir el lucro cesante consolidado, sumo el hecho cierto que no obra prueba expedida por entidad legalmente facultada para determinar pérdida de capacidad laboral del lesionado Reinaldo Jaimes Pinzón.
- 4.2.2. En efecto, como lo expondré en las excepciones de mérito, el informe del médico con el cual el doctor Albarracín Muñoz se apoya para tasar el lucro cesante futuro, no proviene de

autoridad competente, no es vinculante, por lo que la consecuencia lógica es que el pedido por este presunto perjuicio se desvirtúe.

- 4.2.3. El Decreto 1507 del 2014, que corresponde al Manual Único para la Calificación de la Pérdida de Capacidad Laboral y Ocupacional, en su artículo 2, entre otras definiciones, trae las siguientes:

"Capacidad: Describe la aptitud de una persona para realizar una tarea o acción.

***Capacidad ocupacional:** Calidad de ejecución de una persona para llevar a cabo actividades de la vida cotidiana y ocupaciones. Depende de las habilidades motoras, procesamiento comunicacional e interacción, según las etapas del ciclo vital.*

***Capacidad laboral:** Conjunto de habilidades, destrezas, aptitudes y/o potencialidades de orden físico, mental y social, que permiten desempeñarse en un trabajo."*

La norma transcrita trae otras definiciones igualmente importantes. Lo cierto es que, en el caso de marras no obra prueba alguna que demuestre que la **capacidad**, o **la capacidad ocupacional**, y/o **la capacidad laboral** y/o cualquiera de las otras facultades del demandante Reinaldo Jaimes Pinzón, hayan sufrido merma alguna, que lo incapacite por el resto de sus días. Demostrar que no estas imposibilitado para ejercer la actividad u oficio que normalmente ejercía. Criterio que debe regir para la prosperidad del lucro cesante futuro.

- 4.2.4. Solo me resta solicitar al Señor Juez de la causa, que en el hipotético evento que avizore responsabilidad de mis representados en los hechos investigados, tenga en cuenta estas argumentaciones al momento de proferir sentencia.

5. INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN DE LOS DEMANDANTES DE PAGAR PERJUICIOS INMATERIALES A LOS DEMANDANTES.

En los atinente a los supuestos perjuicios inmateriales pedidos por los demandantes, solicito de manera respetuosa al fallador se sirva negarlos en su totalidad, habida cuenta que estos han sido tasado de manera exagerada, que los actores no cuentan con el respaldo probatorio suficiente que demuestre la responsabilidad de mis prohijados, que tendría que ser la base para la tasación por el Señor Juez.

5.1. En cuanto al daño moral.

Si bien es cierto que los daños morales en casos de extrema gravedad no requieren prueba, se presumen según la jurisprudencia de nuestra corte de cierre, también lo es que, para que proceda su tasación y condena, tendría que estar demostrado que el grado de afectación del lesionado, es imputable a los demandados.

En el caso de marras, es claro que el señor Reinaldo Jaimes Pinzón se expuso de manera voluntaria e irresponsable al evento dañoso. De no ser por su falta de acatamiento a las normas que regulan su condición de ciclista, y en especial a la hora que sucedió el accidente, es muy probable que el evento no se hubiera presentado.

Por lo que no es procedente la condena de daños morales a la parte pasiva de la presente acción, no solo porque no hubo afectación emocional interna de Reinaldo Jaimes, sino porque éste es responsable de sus propias lesiones.

5.2. En cuanto a la vida en relación.

Contrario a lo que sucede con el daño moral, que en la mayoría de los casos se presume, en el daño a la vida de relación, se debe demostrar de manera fehaciente el perjuicio sufrido, y/o la afectación a que hace alusión este daño inmaterial.

La parte actora no arriman al expediente prueba cierta y certera, o, siquiera sumaria de la existencia del perjuicio irrogado. No demuestra que actividades, relaciones sociales, familiares, deportes, o de qué manera se vio afectado el lesionado con su entorno.

Los perjuicios extra-patrimoniales son tasados por el Juez de conocimiento, por el convencimiento que le den las pruebas arrimadas al proceso, bien sea con el libelo demandatorio o las recaudadas en la etapa probatoria. Del análisis tanto del escrito de la demanda, de las pruebas allegadas como de las pruebas solicitadas, no hay una sola que conduzca a la probanza de lo extrañado. Sin elementos de juicio que puedan darle al Señor Juez de la causa y a esta parte procesal, certeza de la existencia del daño y por ende de la prosperidad de las pretensiones, por este presunto perjuicio, la consecuencia lógica será la negación de las condenas pedidas. Por lo que muy comedidamente al Señor Juez, así declararlo en la sentencia que ponga fin a la instancia.

6. INEXISTENCIA DE PÉRDIDA DE LA CAPACIDAD LABORAL

Funda la parte actora el lucro cesante en un informe dado por un médico que no reúne los requisitos ni está facultado para la expedición de dictámenes de pérdida de la capacidad laboral.

En efecto, el Decreto Ley 019 de 2012, en el artículo 142 modifica el artículo 52 de la Ley 962 de 2005, por lo que en el artículo 41, establece que la pérdida de capacidad laboral debe ser determinada de acuerdo con el Manual Único para la Calificación de la Pérdida de la Capacidad Laboral y Ocupacional, consignado en el Decreto 1507 de 2014.

Que las entidades encargadas deben ser las entidades promotoras de salud, y en caso de inconformidad, esta debe enviar a la Junta de Calificación Regional, dentro del tiempo establecido en la norma, el dictamen, el soporte de la inconformidad, para estudio de la misma.

Todo el procedimiento requiere que el afectado aporte la historia clínica en la que se evidencia los estudios médicos que deben ser el soporte de la presunta pérdida del paciente.

En el caso de marras, las historias clínicas obrantes en el traslado, carecen de:

- ℘ Información que demuestre claramente la afectación del lesionado con ocasión del accidente de tránsito que generó el ciclista.
- ℘ Si el lesionado fue intervenido quirúrgicamente o no.
- ℘ Cual fue el tratamiento dado.
- ℘ Cuantas incapacidades le fueron otorgadas, y de cuánto tiempo cada una de ellas.
- ℘ Si le fueron diagnosticadas terapias.
- ℘ Cuantas terapias le fueron prescritas.
- ℘ Si el paciente asistió a todas las terapias
- ℘ No hay soporte de la asistencia a las terapias, y los datos de la terapeuta.
- ℘ No obra informe de los médicos tratantes que permita establecer que el lesionado luego de cumplir rigurosamente el tratamiento, no mejoró.
- ℘ Requisitos todos estos que serían la base para que la EPS pueda considerar si hay lugar al estudio de pérdida de la capacidad laboral.
- ℘ Tampoco obra prueba de inconformidad del informe dado por la EPS, para que pueda ser resuelto por la junta de calificación correspondiente.

Todo lo anterior para probar que las lesiones que posiblemente se haya causado el demandante lesionado, no están probadas en el proceso, que no hay un solo elemento que permita configurar la posibilidad de ser remitido a la Junta de Calificación de Pérdida de Capacidad Laboral.

Por lo antes expuesto y probado, muy comedidamente solicito al Señor Juez se sirva declarar la prosperidad de este medio exceptivo, cuya consecuencia sea negar las pretensiones de la demanda.

7. EXCEPCION GENERICA

De manera respetuosa, solicito a Su Señoría se sirva dar aplicación al artículo 282 del Código General del Proceso, según en el evento que el fallador encuentre hechos que puedan constituir una excepción, debe declararla de oficio. Salvo aquellas que expresamente prohíbe la norma en cita.

V. PRUEBAS

Muy comedidamente solicito al Señor Juez se sirva decretar las siguientes pruebas:

1. INSPECCIÓN JUDICIAL.

Muy comedidamente solicito al Señor Juez se sirva fijar fecha y hora para llevar a cabo la Diligencia de Inspección Judicial en el sitio de ocurrencia de los hechos con la intervención de planimetristas, topógrafo y fotógrafos. De manera que se pueda recrear los hechos acaecidos que son objeto del presente proceso, tendiente a establecer claramente que la responsabilidad de mi prohijado **NO** está comprometida en los hechos del 16 de noviembre de 2017.

Con el ánimo de cumplir lo normado en el artículo 236 del Código General del Proceso, considero que los puntos sobre los cuales debe versar la Diligencia de Inspección judicial son:

- ℘ Se determine claramente la trayectoria de circulación del vehículo de placas DUA177 y el ciclista.
- ℘ Se determine los puntos de impacto y/o de afectación del vehículo de placas DUA177.
- ℘ Se diagrame y establezca con algún grado de precisión de manera topográfica y fotográfica el diseño de la vía donde ocurrió el accidente, es decir, el kilómetro 200 Fortuna - Bucaramanga.
- ℘ Se determine las señales de tránsito existentes en la calzada de circulación del vehículo de placas DUA177 como del ciclista, en un radio de 500 metros cada sentido de circulación.
- ℘ Se determine, diagrame y establezca con algún grado de precisión, de manera topográfica y fotográfica la posición final del vehículo de placas DUA177 y la bicicleta.

El objeto de la prueba es completar la información que no se puede observar en el informe de accidente y establecer de manera objetiva el grado de responsabilidad de cada uno de los involucrados en el accidente ocurrido el pasado 16 de noviembre de 2017.

2. TESTIMONIAL.

Con fundamento en lo normado en el artículo 208 y 212 del C. G. de P., muy comedidamente solicito al Despacho se fije fecha y hora para recibir el testimonio del patrullero FREDY ORTIZ LEON, identificado con número de cedula 91.355.593, portador de la placa No. 092645 adscrito a la Policía de Tránsito de Girón – Santander.

El objeto de la prueba es que deponga todo lo que le conste sobre las circunstancias de modo, lugar y tiempo en la elaboración del Informe Policial de Accidentes de Tránsito levantado por él, con ocasión del accidente que es materia de investigación en la presente acción.

El testigo puede ser citado a la oficina de Tránsito de Girón, ubicado en el kilómetro 6 Autopista Girón – Bucaramanga, 200 metros delante de Cenfer.

3. OFICIOS.

Muy comedidamente solicito al Despacho se sirva oficiar al E. S. E. HOSPITAL UNIVERSITARIO DE GIRÓN, para que allegue al Despacho copia de la totalidad de la historia clínica que reposa a nombre del señor Reinaldo Jaimes Pinzón.

El oficio puede ser enviado a Cl. 33 No. 25-36, Girón – Santander.
notificacionjudicial@clinicagiron.gov.co/ comunicaciones@clinicagiron.gov.co

4. INTERROGATORIO DE PARTE.

Muy comedidamente solicito al Despacho se sirva fijar fecha y hora para adelantar el interrogatorio de parte a los señores.

- 4.1. Reinaldo Jaimes Pinzón.
- 4.2. María Antonia Pinzón de Jaimes.
- 4.3. José Alfredo Jaimes Pinzón.

5. OPOSICIÓN.

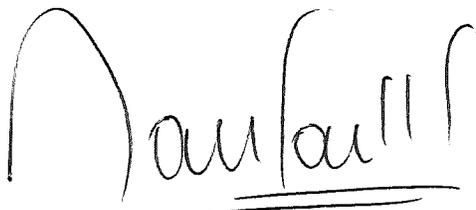
Muy comedidamente solicito al Señor Juez se sirva negar el decreto de las siguientes pruebas pedidas por los demandantes, a saber:

- 5.1. El testimonio del señor Luis Eduardo Saavedra Puentes. La razón de mi oposición obedece a que el informe rendido por el presunto testigo no es vinculante, ni siquiera debe ser tenido como prueba, ya que como lo expuse en la excepción denominada INEXISTENCIA DE PÉRDIDA DE LA CAPACIDAD LABORAL, el informe de P.C.L., firmado por el señor Saavedra Puentes no reúne los requisitos legales que regulan los dictámenes de pérdida de capacidad laboral.
- 5.2. En cuanto a la prueba pericial a cargo del señor Luis Eduardo Saavedra Puentes. A juicio del suscrito, salvo mejor concepto, no resulta procedente la práctica invocada por los actores, por los mismos argumentos antes expuestos. Razón por la cual me opongo a su decreto.

VI. ANEXOS

Hace parte del presente escrito, el Poder que me otorgó la señora Sandra Milena Peñaranda Novoa.

De esta manera y en los términos antes expuestos, doy contestación a la demanda. Ruego a Su Señoría se sirva declarar la prosperidad de todas las excepciones propuestas y negando las pretensiones de la demanda.



VÍCTOR MAURICIO CAVIEDES CORTÉS
C. C. 19.492.106 expedida en Bogotá
T. P. 167.242 del C. S. de la Judicatura.
e-mail: victor.cavides@prevencionesjuridicas.com

Señor

JUEZ ONCE (11) CIVIL DEL CIRCUITO BUCARAMANGA.

E.

S.

D.

REFERENCIA: Proceso Verbal N° 2019 - 00354

De REINALDO JAIMES PINZÓN, MARIA ANTONIA PINZÓN DE JAIMES, y JOSE ALFREDO JAIMES PINZÓN contra ANDERSON FABIAN CASTAÑO PEÑARANDA, JOSÉ ÁNGEL MORENO SILVA y COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S. A

SANDRA MILENA PEÑARANDA NOVOA, mayor de edad, vecina y domiciliada en Piedecuesta (Santander), identificad con la cédula de ciudadanía número 52476690 expedida en Bogotá en mi condición de demandada en el proceso de la referencia, respetuosamente manifiesto a Su Señoría que confiero **PODER** especial, amplio, suficiente al abogado en ejercicio **VICTOR MAURICIO CAVIEDES CORTES**, mayor de edad, vecino y domiciliado en la ciudad de Bogotá D. C, quien se identifica civil y profesionalmente con la cédula de ciudadanía número 19.492.106 expedida en Bogotá y T. P. 167.242 del C. S. de la Judicatura, para que en mi representación comparezca al proceso de la referencia, y actúe como mi apoderado en todas las diligencias que se realicen dentro del proceso, ejerza todas y cada una de las acciones en defensa de mis derechos e intereses.

El Abogado Caviedes Cortés cuenta con todas la facultades inherentes al ejercicio del presente Poder, en especial notificarse de la demanda, conciliar en la diligencia que para el efecto se programe, recibir, proponer tacha de documentos, solicitar, transigir, sustituir, desistir, renunciar, denunciar el pleito, llamar en garantía, presentar demanda de reconvenición, reasumir, solicitar y aportar pruebas y en general todas y cada una de las facultades consagradas en el artículo 77 del C. G. del P., que tiendan al buen y fiel cumplimiento del mandato otorgado.

Sírvase su Señoría reconocerle personería a nuestro apoderado en los términos aquí señalados.

Del Señor Juez, atentamente.



SANDRA MILENA PEÑARANDA NOVA
C. C. 52476690 de Bogota
E-mail: simoanjo@hotmail.com

Acepto.



VÍCTOR MAURICIO CAVIEDES CORTÉS
C. C. 19.492.106 expedida en Bogotá.
T. P. 167.242 del C S. de la J.
Email: victor.caviedes@prevencionesjuridicas.com



DILIGENCIA DE PRESENTACIÓN PERSONAL
Artículo 2.2.6.1.2.4.1 del Decreto 1069 de 2015



193218

En la ciudad de Piedecuesta, Departamento de Santander, República de Colombia, el quince (15) de enero de dos mil veintiuno (2021), en la Notaría Única del Círculo de Piedecuesta, compareció: SANDRA MILENA PEÑARANDA NOVOA, identificado con Cédula de Ciudadanía 52476690, presentó el documento dirigido a SEÑOR JUEZ ONCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA--PODER ESPECIAL AMPLIO Y SUFICIENTE y manifestó que la firma que aparece en el presente documento es suya y acepta el contenido del mismo como cierto.

----- Firma autógrafa -----



o3vzq2j1dzk4
15/01/2021 - 16:55:47



Conforme al Artículo 18 del Decreto - Ley 019 de 2012, el compareciente fue identificado mediante cotejo biométrico en línea de su huella dactilar con la información biográfica y biométrica de la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Acorde a la autorización del usuario, se dio tratamiento legal relacionado con la protección de sus datos personales y las políticas de seguridad de la información establecidas por la Registraduría Nacional del Estado Civil.



ADRIANA HAYDEE MANTILLA DURÁN

Notario Única del Círculo de Piedecuesta, Departamento de Santander

Consulte este documento en www.notariasegura.com.co
Número Único de Transacción: o3vzq2j1dzk4